

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**I- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, esta Corporación, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Ley Marco Ambiental, numerales 11 y 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como de conformidad con lo preceptuado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, Decreto 780 del 06 de mayo 2016<sup>1</sup>, con el objeto de seguimiento al Plan de Gestión Integral para los Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades – PGIRASA, del **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA**, adscrito a la **E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO**, dispuso de funcionarios y técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, quienes realizaron visita técnica de inspección el día 03 de mayo de 2024, en las coordenadas 10°37'54.108 "N y 75° 6'18.462" W. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico No. 187 del 23 de mayo de 2024**, el cual sirvió como sustento técnico para la expedición del **Auto 366 del 11 de junio de 2024**, notificado el 08 de julio de 2024, en el cual se determinó el cumplimiento del actor sub-examine, y se manifestó que a pesar de dicho cumplimiento es el deber legal de esta Corporación de seguir velando por el cumplimiento a la normativa ambiental y sanitaria. En el citado Acto Administrativo se requirió lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, identificada con NIT 890.103.025-6, representado legalmente por la señora NORMA LUZ GUERRERO, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en relación con el PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO D ARROYO DE PIEDRA, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

- 1. Deberá tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*
- 2. Deberá presentar copia y certificado vigente del contrato suscrito con la empresa especializada para la recolección, tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios peligrosos, al igual que las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de las empresas especializadas. Esta información deberá enviarse a la CRA anualmente, a más tardar hasta a los quince días primeros del año siguiente.*
- 3. Deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., cronograma de capacitación y actas de capacitaciones realizadas en el marco de la gestión integral de residuos sólidos. Esta información deberá enviarse a la CRA anualmente, a más tardar a los quince días primeros del año siguiente.*
- 4. Deberá presentar certificado y copia del contrato vigente suscrito con la empresa del servicio domiciliario para la recolección de los residuos ordinarios (no peligrosos). Esta información deberá enviarse a la CRA anualmente, a más tardar a los quince días primeros del año siguiente.*
- 5. Deberá presentar copia de los manifiestos de recolección entregados por la empresa encargada de la recolección, donde se evidencien los últimos seis (6) meses, especificando el tipo de residuo que genera, el volumen y cantidad. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. semestralmente, a más tardar, un mes después del vencimiento de cada semestre.*
- 6. Deberá presentar copia de las actas de tratamiento, certificados de incineración y/o certificado de disposición final de los residuos peligrosos, expedida por la empresa gestora especializada, la cual debe contar con licencia ambiental, donde se evidencien la gestión de los últimos seis (6) meses, en la que se especifique el tipo de residuo que genera, el volumen y cantidad. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. semestralmente, a más tardar, un mes después del vencimiento de cada semestre.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

7. *Deberá allegar copia de los registros mensuales de los Formatos RH1 generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados, como lo establece el anexo 3 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios, adoptado mediante la Resolución 1164 de 2002. Esta información deberá enviarse a la C.R.A. semestralmente, a más tardar, un mes después del vencimiento de cada semestre.*
8. *Deberá allegar copia del contrato suscrito con la empresa operadora de la poza séptica, así como un informe detallado del funcionamiento de la misma, en el cual se determinen las características de, ancho, alto, volumen máximo de carga, informar si es un sistema impermeabilizado, etc. Esta información deberá allegarse, a más tardar, 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de iniciar una investigación sancionatoria en vista del incumplimiento, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.”*

Que, seguidamente, el día 24 de julio de 2024, la señora **NIRMA LUZ GUERRERO ALTAMAR**, actuando en calidad de gerente y representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO**, allega documento mediante **Radicado Interno No. ENT-BAQ – 7442-2024**, en el cual, por fuera del término legal, interpone recurso de reposición en contra del **Auto 366 del 11 de junio de 2024**, en el cual se expone lo siguiente:

**RAZONES QUE ALEGA EL RECURRENTE**

*“NIRMA LUZ GUERRERO ALTAMAR, en mi condición de gerente y representante legal de la ESE Hospital local de Luruaco, estando dentro de la oportunidad legal me permito presentar el recurso de reposición contra el auto n° 366 de 2024 el cual hago en los siguientes términos.*

**CONSIDERACIONES**

*La ESE Hospital local de Luruaco, ha venido cumpliendo con la normativa ambiental vigente en lo relacionado con la generación y manejo integral de los residuos hospitalarios, y reportando oportunamente el informe respectivo ante la corporación regional autónoma del Atlántico siguiendo los parámetros establecidos en el Pgirasa.*

**RESPUESTA AL AUTO N° 366 DE 2024.**

*Con relación al puesto de salud del corregimiento de Arroyo de piedra hemos cumplido con las obligaciones que nos corresponde de la siguiente manera.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

1. *El puesto de salud del corregimiento de Arroyo de Piedra cuenta con el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades (PGIRASA). En la actualidad se encuentra en proceso de actualización según la resolución 591 del 4 de abril de 2024, del ministerio de salud y protección social. La cual en su artículo N° 3. Establece las Disposiciones transitorias. Para la aplicación del presente acto administrativo se tendrá en cuenta lo siguiente: 3.1. 3.2. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren en funcionamiento, tendrán un término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este acto administrativo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Manual aquí adoptado. Durante este plazo deberán cumplir con lo establecido en la Resolución 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Salud y Medio Ambiente, hoy Ministerios de Salud y Protección Social y Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

2. *El puesto de salud de Arroyo de Piedra cuenta con el contrato suscrito con la empresa especializada RED AMBIENTAL para la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos hospitalarios peligrosos al igual que las licencias ambientales por la ESP. Se tendrá en cuenta que se debe presentar ante la C.R.A. los quince (15) días primeros del año siguiente.*

3. *La ESE Hospital Local de Luruaco presenta oportunamente el cronograma de capacitación y actas de capacitaciones realizadas en el marco de la gestión integral de residuos sólidos como consta en los radicados de la vigencia 2023 y 2024. Se tendrá en cuenta según lo solicitado en el auto 366 de 2024 que se reporte esta información a la C.R.A. anualmente, a más tardar los quince (15) días primeros del año siguiente.*

4. *El ESE hospital Local de Luruaco y sus cinco puestos de salud adscritos, tienen vigente el contrato de condiciones uniformes suscrito con la empresa del servicio público domiciliario para la recolección de los residuos ordinarios (no peligrosos) INTERASEO NIT N° 819.000.939.1.*

5. *El puesto de salud de arroyo de piedra presento copia de los manifiestos de recolección entregados por la empresa encargada de la recolección, donde se evidencia el tipo de residuos que genera, el volumen y cantidad. Esta información fue enviada a la C.R.A. El 18 de Julio de 2024 Radicado ENT-BAQ-007205-2024. De manera semestral como lo solicito la C.R.A.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

6. *El puesto de salud de arroyo de piedra presento copia de los certificados de disposición final Esta información fue enviada a la C.R.A. El 18 de Julio de 2024 Radicado ENT-BAQ-007205-2024. De manera semestral como lo solicito la C.R.A.*
7. *La ESE Hospital Local de Luruaco presentó los registros mensuales de los formatos RH1 generados de su actividad diaria, debidamente diligenciados El 18 de Julio de 2024 Radicado ENT-BAQ-007205-2024. De manera semestral como lo solicito la C.R.A.*
8. *Con relación al contrato suscrito con la empresa operadora de la poza séptica, se está realizando la gestión para contratar con una empresa especializada en el tema y en el auto N° 366 de 2024, la C.R.A. concede un término de 30 días hábiles siguientes a la notificación. Le solicito muy respetuosamente nos conceda una ampliación de términos para dar respuesta a la solicitud de parte de la C.R.A.*

**ANEXOS:**

1. *Con relación al PGIRASA del puesto de salud de Arroyo de piedra, una vez se encuentre actualizado será presentado ante la C.R.A.*
2. *Copia del contrato con RED AMBIENTAL de Cartagena y copia de las licencias.*
3. *Copia del cronograma de capacitaciones y actas de las capacitaciones ejecutadas.*
4. *Copia del contrato de condiciones uniforme con ESP INTERASEO.*
5. *Copia de los manifiestos de transporte del primer semestre del puesto de salud de Arroyo de Piedra.*
6. *Copia de los certificados de disposición final del primer semestre 2024.*
7. *Copia de los formatos diligenciados de RH1 del primer semestre 2024.*
8. *Copia del radicado ENT-BAQ-007205-2024. Del 18 de Julio de 2024. Donde la ESE hospital local de Luruaco reporto el informe del primer semestre 2024. (...)*

**- PETICIÓN ESPECIAL**

De conformidad con lo descrito anteriormente, la solicitud que impetra la **E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO** en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA**, dentro del respectivo recurso de reposición, es que se le conceda una ampliación del término de treinta (30) días hábiles para que se allegue el contrato suscrito con la empresa encargada de la operación y el mantenimiento de la poza séptica.

**- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION:**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION  
INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON  
NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, señala lo siguiente:

*ARTICULO 74 "Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (cursiva y negrilla fuera del texto original)*

*Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...) (cursiva fuera del texto original)*

Como requisito para interponer recursos, el artículo 77 preceptúa lo siguiente:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (cursiva fuera del texto original)*

En efecto, el artículo 79 establece que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue interpuesto dentro del término legal, por ello, en la parte considerativa y dispositiva del presente Acto Administrativo, se procederá a resolver de fondo la solicitud impetrada.

## **II- CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

### **- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

Nuestra Constitución Nacional propende la protección de los Derechos Humanos de tercera generación entre los cuales encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON**  
**NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

último el “mega derecho” humano al desarrollo sostenible, conformado tanto por el derecho al ambiente, como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993<sup>3</sup> consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, *como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*

Adicionalmente el numeral 2 del artículo 31 de la mencionada Ley, estableció que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico ejerce *la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente* (cursiva fuera del texto original).

Así mismo, el numeral 12 del artículo señalado anteriormente, dispone que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de *ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)* (cursiva fuera del texto original).

Que según lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, *la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales* (cursiva fuera del texto original).<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**  
**INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON**  
**NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra del **Auto 366 del 11 de junio de 2024**, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo fue expedido por esta Entidad.

➤ **Rechazo de plano por extemporaneidad**

Que, en primer lugar, el recurso incoado por su parte se encuentra fuera del término legal para su debida y legal interposición, de conformidad con lo regulado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Que, toda vez que, así como se manifiesta en el escrito del recurso, la fecha de notificación del **Auto 366 del 11 de junio de 2024** fue el 08 de julio de 2024, de manera tal que la fecha límite para la interposición de tal recurso, habiendo pasado diez (10) días hábiles desde la debida notificación del mismo, vendría siendo el 22 de julio de 2024. Ahora bien, tal como se evidencia en el registro del **Radicado Interno No. ENT-BAQ-7442** (*Recurso de reposición – Expediente n° 0726-409 – puesto de salud de Arroyo de piedra*), la fecha y hora de la respectiva presentación del recurso es del 24 de julio a las 04:48 p.m, dando como resultado la extemporaneidad de la acción interpuesta.

Que, así las cosas, resultaría contrario a derecho y a los parámetros que señalan las pautas del debido proceso, entrar a evaluar un recurso que se presentó fuera de términos. Ergo, decide esta Corporación, rechazar de plano la interposición del Recurso de Reposición, y confirmar lo dispuesto en el Auto 366 del 11 de junio de 2024, en el sentido de convalidar lo dispuesto en su artículo primero, y confirmar los términos para la presentación de la documentación solicitada, concretamente, el contrato suscrito con la empresa especializada en la gestión, manejo y mantenimiento de la poza séptica evidenciada en el **Informe Técnico 187 del 23 de mayo de 2024**.

➤ **Pronunciamiento de fondo**

No obstante, en aras de brindar claridad sobre el contenido del **Auto 366 del 11 de junio de 2024**, notificado el 08 de julio de 2024, resulta pertinente el señalar que tal como se manifestó dentro del mismo Acto Administrativo, esta Corporación reconoció el cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria estipulada en el Decreto 780 de 2016, sin embargo, es el deber legal de esta Entidad el seguir velando por el cumplimiento de dicha normativa. Por ende, es obligación corroborar anualmente que se estén llevando a cabo las obligaciones tendientes a la protección ambiental.

Es decir, a pesar de que se estén cumpliendo a cabalidad los requerimientos ambientales sobre Gestión Integral de Residuos en Atención en Salud y Otras Actividades durante el presente, esta Entidad deberá seguir haciendo control y seguimiento para plazos posteriores, para ello, el seguimiento consiste en la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

comunicación y actualización del cumplimiento de tales obligaciones ambientales y sanitarias.

Ahora bien, a pesar del cumplimiento con respecto al Decreto 780 de 2016, y demás normativa ambiental y sanitaria, es preciso hacer énfasis en el manejo de los ARD que se están descargando en la poza séptica evidenciada en el **Informe Técnico 187 de 2024**. Por ello, es imperativo allegar el correspondiente contrato suscrito con la empresa especializada del manejo y mantenimiento del mismo, así como el informe detallado del funcionamiento y características de la fosa séptica.

**- Fundamentos legales y constitucionales**

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>5</sup>; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado <sup>6</sup>; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada <sup>7</sup>; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano <sup>8</sup>, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma<sup>9</sup>, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

<sup>5</sup> Artículo 8 Constitución Política de Colombia

<sup>6</sup> Artículo 49 Ibidem

<sup>7</sup> Artículo 58 Ibidem

<sup>8</sup> Artículo 95 Ibidem

<sup>9</sup> Artículo 79 Ibidem

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

*A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.<sup>10</sup>*

Que, el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

### **III- DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y, una vez analizado minuciosamente el caso objeto del recurso, es decir, la solicitud de reponer el numeral 8 del artículo primero del **Auto 366 del 11 de junio de 2024**, esta Corporación se basa en el debido proceso y en los deberes legales en que se faculta para que ejercer su función de máxima autoridad ambiental del departamento del Atlántico, para rechazar de plano el recurso de reposición instaurado mediante **Radicado Interno No. ENT – BAQ – 7442 – 2024 del 24 de julio de 2024**, bajo el entendido que no es viable entrar a reponer los requerimientos señalados, simplemente, como bien ya se estableció en el **Auto 366 del 11 de junio de 2024**, se establecerá el cumplimiento de la normativa ambiental y sanitaria relacionada con el PGIRASA en cabeza de la **E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO**, identificada

<sup>10</sup> C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

con NIT 901.536.799-5, en relación con la sede del **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA.**

Que, de conformidad con los anteriores considerandos y una vez analizados los argumentos expuestos por la **E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO**, esta Corporación avizora una inconsistencia frente a la normativa de carácter procedimental - administrativa vigente y lo requerido por parte del recurrente en el **Radicado Interno No. ENT-BAQ-007442-2024**, por medio del cual se interpone un Recurso de Reposición en contra del **Auto 366 del 11 de junio de 2024**, en el sentido de que, como es bien conocido en el ámbito del derecho administrativo, la procedencia del respectivo Recurso de Reposición se contabiliza por 10 días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo que se pretende recurrir. A su vez, en materia ambiental, con respecto a los Actos Administrativos emitidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, no procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el corolario.

En este orden de ideas, frente al Recurso de Reposición señalado previamente, no es posible admitirlo, toda vez que su interposición fue por fuera del término legal establecido por la norma que se ha indicado dentro de la parte considerativa del presente escrito. De manera tal, que bajo dichas apreciaciones se resolverá en el presente Auto.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el Recurso de Reposición interpuesto por parte de la **E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO**, identificada con NIT **890.103.025-6**, bajo el **Radicado Interno No. ENT – BAQ – 007442 – 2024 del 24 de julio de 2024**, dentro del procedimiento adelantado en el marco del Recurso de Reposición interpuesto en contra del **Auto 366 del 11 de junio de 2024**, notificado el 08 de julio de 2024, *“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.025-6, EN RELACIÓN CON EL PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO DE ARROYO DE PIEDRA”*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la **E.S.E.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No. 852 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, IDENTIFICADA CON NIT 890.103.025-6, EN CONTRA DEL AUTO 366 de 2024**

**HOSPITAL DE LURUACO**, identificada con NIT 890.103.025-6, representado legalmente por la señora **NORMA LUZ GUERRERO**, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en relación con el **PUESTO DE SALUD DEL CORREGIMIENTO D ARROYO DE PIEDRA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

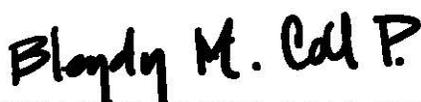
Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en las direcciones físicas: Carrera 20 N° 21-181 y/o Calle 1 No. 5 - 36, Luruaco - Atlántico y/o a los correos electrónicos: [luruacohospital@gmail.com](mailto:luruacohospital@gmail.com). - [eseluruaco@yahoo.es](mailto:eseluruaco@yahoo.es). - [hospital@ese-luruaco-atlantico.gov.co](mailto:hospital@ese-luruaco-atlantico.gov.co).

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo, NO procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **11 SEP 2024**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

*EXP: 0726-409  
Proyectó: Efraín Romero – Profesional Universitario  
Aprobó: María José Mojica – Profesional Especializado*